
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: FiorizzaTirabasso y MarissaTirabasso.

Abogados: Licdos. Rolando José Mart ínez Almonte y Juan José Arias Reynoso.

Recurrido: Claudio Tirabasso Bier.

Abogados: Dr. Luis A. Bircann Rojas y Licda. Maribel Roca Placida.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP ÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2019**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por las seoras FiorizzaTirabassoMarissaTirabasso, italianas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdos. Rolando José Mart ínez Almonte y Juan José Arias Reynoso, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch esquina Villanueva edif. Abraxas, tercer nivel suite 303, San Felipe, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza n.º 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el seor Claudio TirabassoBier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º 402-2324010-8, domiciliado y residente en la calle principal n.º 107, sector Las Caobas, municipio de Jamao al Norte, Moca, provincia Espaillat, quien fue representado siendo menor de edad por su madre la seora Mar ísa Nelly Bier Pea, debidamente representados por los Lcda. Maribel Roca Placida y Dr. Luis A. Bircann Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 054-0016064-3 y 031-0093270-0, con estudio profesional abierto en la calle principal del residencial Pelican, edif. 2 apart. 1-A primer nivel, Cabarete, municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, y su domicilio ad hoc en la avenida Bol ívar n.º 884, suite 202, residencial Trébol, sector la Esperilla, de esta ciudad.

Contra lasentencia civil n.º 627-2011-00134, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la provincia Puerto Plata, en fecha el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y v lidos, en cuanto a la forma los recursos de apelacin: interpuesto el primero en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del ao dos mil once (2011), por la seora MARISSA TIRABASSO y el segundo en fecha 18 del mes de marzo del ao 2011 por FIORISIA MARINOZZI IN*

*TIRABASSO, en contra de la sentencia civil No. 00932-2010, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora María Nelly Bier Pea, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin por los motivos expuestos en esta decisin; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes señoras Marissa Tirabasso y Fiorisia Marinozzi In Tirabasso, al pago de las costas con distraccin en provecho de Dr. LUIS A. BIRCAN ROJAS y MARIBEL ROCA PLACIDA quienes declaran avanzarlas en su totalidad, poniendo las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguiente: **a)** el memorial de casacin de fecha 28 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Be Jez Acosta, de fecha 04 de julio de 2012, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderado.

(B) Esta Sala, en fecha 18 de abril de 2018, celebr audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernandez Gmez no figura en esta decisin, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figuran como parte recurrentes las señoras Fiorizza Tirabasso y Marissa Tirabasso y como parte recurrida Claudio Tirabasso Bier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el seor Piergiorgio Tirabasso falleci en fecha 20 de marzo del año 2007, dando apertura a su sucesin; b) que en ocasin del referido deceso, la señora María Nelly Bier Pea, en su calidad de tutora legal de su hijo entonces menor de edad Claudio Tirabasso Bier, demand en particin de bienes a la señora Marissa Tirabasso, quien a su vez demand en intervencin forzosa a la señora Fiorizza Tirabasso, accin que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n.º. 00932-2010 de fecha 5 de noviembre de 2010; b) que contra la indicada decisin fueron interpuestos dos recursos de apelacin, uno por la señora Marissa Tirabasso y otro por la señora Fiorizza Tirabasso, los cuales fueron rechazados por la corte, confirmando la decisin apelada mediante sentencia n.º. 627-2011-00134 de fecha 28 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casacin.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensin incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la nulidad del presente recurso de casacin, fundamentada en que la parte recurrente no ha presentado sus conclusiones, pues las conclusiones que figuran al pie de la pagina n.º. 11 del memorial de casacin fueron vertidas por el seor Manuel María Cruz Jerez, persona que no es parte en el presente proceso ni tampoco acta en calidad de representante de los recurrentes, por lo que al haber sido omitida dicha parte esencial del recurso, este se encuentra afectado de nulidad.

Se verifica de la pagina 12 del memorial de casacin que consta lo siguiente: *POR TALES MOTIVOS, el suscrito Abogado, en representacin del seor Manuel María Cruz Jerez, os ruegan fallar...*, de cuya

lecturase colige que se trata de un error material en la redacción del referido memorial, pues en la página 13 del mismo memorial se encuentran transcritas las conclusiones relativas al fondo del presente recurso de casación, solicitando que sea casada la sentencia ahora impugnada marcada con el número 627-2011-00134; además, en la última página de dicho escrito de casación (página número 14), figuran firmando los licenciados Rolando José Martínez Almonte y Juan José Arias Reynoso, en representación de las recurrentes, señoras Fiorizza Tirabasso y Marissa Tirabasso. En ese sentido, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y por consiguiente, examinar los méritos de los medios de casación propuestos.

Las señoras Fiorizza Tirabasso y Marissa Tirabasso recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 870 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente, violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 718 del Código Civil, al declararse competente para conocer del caso en cuestión, pues dicha competencia no es de atribución o de orden público, sino de tipo legal, ya que la ley establece claramente que la sucesión se abre en el lugar donde falleció el *de cuius*, que en la especie ocurrió en Italia.

Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que es de conocimiento público que el señor Piergiorgio Tirabasso vivió en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, debido a la actividad comercial que desempeñaba allí; que pocos meses antes de su muerte fue trasladado a un centro de salud en Italia donde la muerte lo sorprendió, pero su domicilio y residencia siempre estuvieron en el municipio de Sosua; que el propio señor Piergiorgio Tirabasso declaró ante el oficial civil del municipio de Licey al Medio que residía en Sosua, como se comprueba del acta de nacimiento de su hijo Claudio Tirabasso Bier, de las declaraciones otorgadas en el Consejo de Familia por los señores José Manuel González, Libroio Muiz y Melvin Cabrera Almonte, quienes eran amigos del *de cuius*, así como con el acto de compra de un terreno.

Respecto al medio examinado la alzada estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente:

(...)De todo ello resulta, por la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, que el finado señor PIERGIORGIO TIRABASSO, al momento de su muerte tenía su último domicilio establecido en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, República Dominicana, su principal establecimiento, pues era allí donde ejercía sus principales actividades de negocios y no en Italia, ya que al fallecer en ese país, lo que tenía era su residencia, la cual siempre es temporal contrario a lo que sucede con el domicilio de una persona; que el domicilio en materia sucesoral, sirve para determinar la competencia del tribunal. En este caso, ha quedado comprobado que el último domicilio conocido del de cuius, lo fue el municipio de Sosua, provincia de Puerto Plata, por lo tanto el tribunal de primer grado como esta corte de alzada son competentes en razón de la materia, para conocer todo lo relativo a la apertura de la sucesión del de cuius, al tenor de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la excepción de incompetencia debe ser desestimada por improcedente e infundada(...).

De conformidad con el artículo 102 del Código Civil: “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”; en ese sentido, puede entenderse la institución del domicilio como el lugar en que se establece la residencia, con vocación de permanencia y voluntad de implantarse en ese preciso lugar. En las personas físicas, el domicilio es el lugar de su residencia habitual, y en las personas jurídicas ser el aquel fijado en sus estatutos o normas de fundación.

Contrario a lo sostenido por el recurrente, de la lectura del artículo 718 del Código Civil lo que se infiere es que la causa que da lugar a la apertura de la sucesión es la muerte del causante o causahabiente. En cambio, el artículo 110 del mismo Código establece el lugar donde se aperturará la sucesión, indicando que será precisamente en el domicilio de la persona fallecida, con el propósito de determinar cuál es la jurisdicción territorial competente para conocer sobre todas las incidencias que con relación a la sucesión se presenten.

En ese sentido, se verifica de la sentencia objeto del presente recurso que para la alzada determinar cuál era la jurisdicción competente para conocer de la demanda primigenia en partición, ante el escenario de que se trataba de una persona de origen italiano y que falleció en Italia, ponderando los documentos que le fueron depositados por las partes, entre ellos un acta de compraventa del que comprobó que el *de cuius*, señor Piergiorgio Tirabasso, compró en vida un inmueble conjuntamente con quien fuera su esposa, Fiorizza Marizoni Tirabasso, en el que se hizo constar que dicho señor residía en la calle Puntilla número 1 del municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, Rep. Dom., así como los estatutos sociales de la entidad La Puntilla de Piergiorgio, S. A., fundada por el finado, en la que posee 41 acciones y 41 votos, y en la cual realizó su aporte mediante asamblea de fecha 9 de septiembre de 1999, que da constancia de que su domicilio estaba radicado en Sosa, Puerto Plata, y los estatutos de la compañía PI-GI, C. por A., también fundada por el señor Piergiorgio Tirabasso, en cuyos documentos constitutivos figuraba como accionista con 1,625 acciones y con domicilio en el municipio y provincia antes señalados.

De lo indicado se establece que los jueces de la alzada hicieron una correcta aplicación de la ley, particularmente de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil dominicano, al haber valorado con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas con el objeto de determinar cuál era la jurisdicción (nacional o extranjera) que debía conocer de la demanda original en partición de bienes, decidiendo retener la competencia de los tribunales dominicanos, en este caso la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, para decidir la referida litis, en razón del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia según el cual la sucesión se abre en el lugar del último domicilio de la persona fallecida, habiendo previamente comprobado la corte en este caso que el último domicilio del señor Piergiorgio Tirabasso estaba asentado en el municipio de Sosa, provincia Puerto Plata, República Dominicana.

Que igualmente del fallo impugnado se verifica que además del señor Piergiorgio Tirabasso haber fomentado una universalidad de bienes en Sosa, Puerto Plata, República Dominicana, dentro de los cuales existen inmuebles, las demandadas originales, ahora recurrentes, tienen domicilio en este país, todo lo cual fortalece aún más la tesis sobre la competencia de los tribunales dominicanos; en tal sentido, procede que el medio invocado sea desestimado, por resultar infundado.

En el segundo medio casacional la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y al artículo 4 de la Ley número 834 de 1978, pues falló el fondo del proceso sin previamente poner a las partes recurrentes a presentar sus conclusiones al fondo.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que del simple examen de la sentencia impugnada se comprueba que la contraparte presentó conclusiones principales tendientes a la declaratoria de incompetencia de dicha jurisdicción para conocer la litis, y subsidiarias respecto al fondo del recurso, sin necesidad de que la alzada le pusiera en mora para concluir.

La verificación de la sentencia impugnada revela que, tal y como ha indicado la parte recurrida, en la audiencia del 4 de julio de 2011 celebrada ante el tribunal de segundo grado, las apelantes solicitaron de manera principal que fuera declarada la incompetencia de la corte en razón de la materia, pues el finado Piergiorgio vivió y falleció en Italia, y en consecuencia se declinará el asunto ante la jurisdicción italiana

correspondiente; asimismo solicitaron la alzada de manera subsidiaria que acogiera el recurso de apelación, revocara la sentencia n.º. 00932/2010 de fecha 5 de noviembre de 2010 por carecer de sustanciación legal, salvo el ordinal noveno del dispositivo de dicha decisión y se condenara a la contraparte al pago de las costas. En tal sentido, se verifica de lo antes transcrito que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a quo* otorga a las partes la oportunidad para presentar sus conclusiones, por lo que pudieron ejercer satisfactoriamente su derecho de defensa, en respeto al debido proceso; en tal sentido, al no haberse comprobado que el tribunal de segundo grado haya incurrido en el vicio alegado, se desestima el medio examinado, por carecer de fundamento.

Expuesto lo anterior, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos legales, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en su función de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme las disposiciones del artículo 65.1 de la Ley n.º. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 59 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil.

FALLA:

El **NICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las señoras Fiorizza Tirabasso y Marissa Tirabasso, contra la sentencia civil n.º. 627-2011-00134 de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.